



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01544

Demandante: Corporación de Inversiones de Córdoba-
Coinvercor en Intervención

Demandados: Luis Gabriel y Marisol Barrios Barrios.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 13 de abril de 2021 (fl. 25, cdno.1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Corporación de Inversiones de Córdoba- Coinvercor en Intervención en contra de Luis Gabriel y Marisol Barrios Barrios, **por desistimiento tácito.**

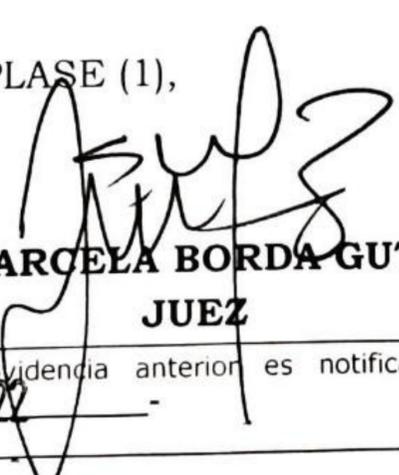
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 60 Hoy 05 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01485

Demandante: José Alexander Beltrán Venegas.

Demandada: Tito Bejarano C.

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de 28 de julio de 2021 (fl. 20, cdno.2). En consecuencia, se tiene por desistida la medida cautelar decretada en el auto de 2 de diciembre de 2019, respecto a las entidades bancarias enunciadas.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 60 Hoy 05 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01485
Demandante: José Alexander Beltrán Venegas.
Demandada: Tito Bejarano C.

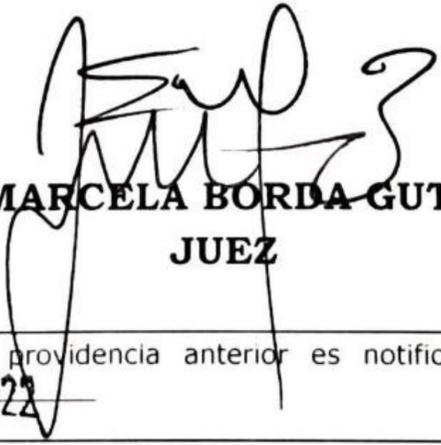
Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio a la parte convocada en los términos de los artículos 291 y 292 y/o 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 60 Hoy 05 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 MAYO 2022

Proceso: Sucesión

Radicado: No registra.

Causante: José Manuel Gutiérrez Coy.

A efectos de dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá el 11 de septiembre de 2020, adicionada y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Familia el 8 de marzo de 2021, se advierte la necesidad de ubicar el expediente mediante el cual este Despacho adelantó la sucesión del señor José Manuel Gutiérrez Coy (q.e.p.d.), del cual, según lo consignado en los informes secretariales que anteceden, no se encontró información (fls. 46 y 47). Por lo cual, se **Dispone:**

1.- **OFÍCIESE** al Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, luego de realizar la búsqueda correspondiente, informe si dentro de sus dependencias se encuentra el proceso de sucesión del señor José Manuel Gutiérrez Coy (q.e.p.d.), el cual registra sentencia de adjudicación de 2 de agosto de 1994.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, identificando a cabalidad las partes del proceso.

2.- **OFICIAR** al **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá**, para que se sirva informar si, dentro del proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria número **110013110015 2016-00384** adelantado en esa instancia por Mónica Gutiérrez Cepeda, obran datos que permitan conocer el número radicado de la sucesión del señor José Manuel Gutiérrez Coy (q.e.p.d.) que se adelantó en este Despacho, por cuanto, la fecha de la sentencia de adjudicación es del 2 de agosto de 1994 y no ha sido posible la ubicación física de expediente.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

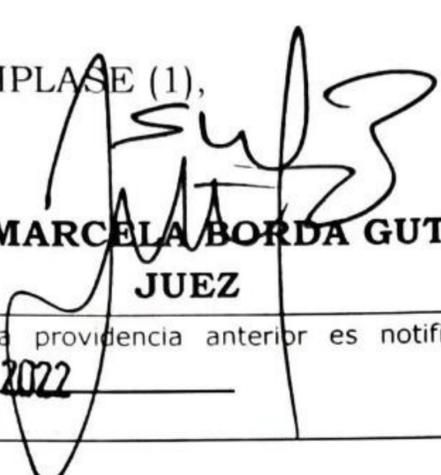
3.- **REQUERIR** al señor José Fernando Buitrago Rodríguez, como cesionario de derechos herenciales, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe si conoce el número de radicado de la sucesión del señor José Manuel Gutiérrez Coy (q.e.p.d.) que

se adelantó en este Despacho, u otro dato que sirva para la ubicación del expediente.

Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

4.- Cumplido lo anterior o vencidos los términos concedidos, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 60 Hoy 05 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2022

Radicado No. 2020-00223

Despacho Comisorio N°. 0047

Comitente: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Proceso Origen: Ejecutivo singular No. 2010-606 adelantado por Benigna Báez de Moreno en contra de Dora Nancy Cepeda Reyes y otros.

En atención a la solicitud e informe Secretarial que preceden, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para pertinentes que, JJ Asesores Jurídicos Inmobiliarios S.A.S., en el término concedido, no justificaron la causa de su insistencia a la diligencia adelantada el 23 de marzo de 2022 (fl. 48, cdno. 1). Por lo cual, se **RELEVA** de ese cargo.

En su lugar, como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

2.- A efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala el día 29 del mes de JUNIO del año **dos mil veintidós 2022**, a la hora de 11:00 AM, para llevar a cabo diligencia de secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de matrícula **50N-20280706**, ubicados en la Carrera 58 B No. 130-61, Apartamento 203 de Bogotá (dirección Catastral).

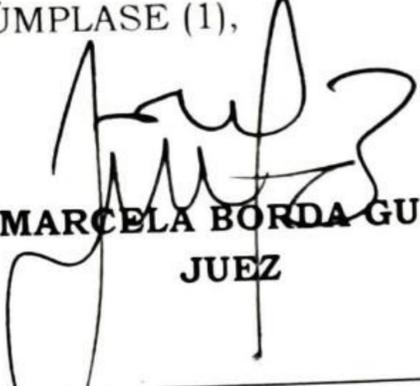
3.- La parte interesada en la diligencia deberá fijar aviso en el inmueble dando la información respectiva y advirtiéndole que en caso de no prestarse la colaboración en la fecha aquí citada se realizará allanamiento judicial.

4.- Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, las partes interesadas en el secuestro del referido inmueble, deberán asistir a ese lugar, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se practica la diligencia.

5.- Se les solicita a las partes, apoderados y asistentes, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

6.- Como se señaló, la diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00223

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 66 Hoy 05 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 MAYO 2022

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
N° 2016-00123
Deudor: Francisco Lázaro Soto González.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

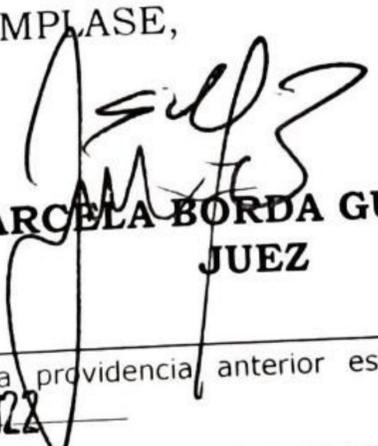
1- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes el proceso ejecutivo quirografario con número de radicado 2014-00906 adelantado por el Banco Colpatria S.A. (o Refinancia) en contra del aquí deudor Francisco Lázaro Soto González, remitido por el el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad el pasado 7 de abril de 2022 (fl. 594), de acuerdo al numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

2.- Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite de instancia se **REQUIERE** a la liquidadora Jacqueline Villazón Moreno para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, **actualice** el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Para el efecto, comuníquesele por el medio más expedito. Déjense las constancias respectivas.

3.-Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 60 Hoy 05 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00139

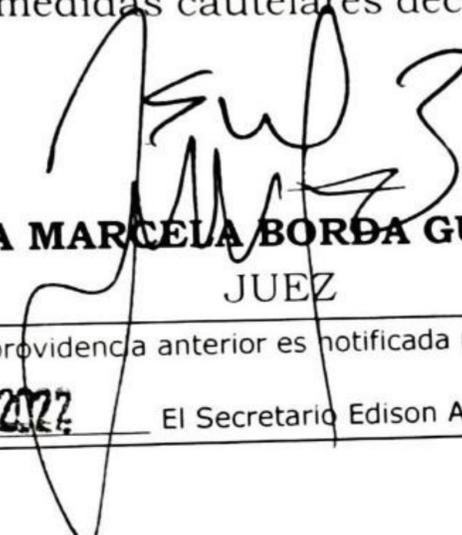
Demandante: Gam Colombia S.A.S.

Demandado: Construcciones, Maquinas y Proyectos Ingenieros S.A.S.

Visto el trámite procesal que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el diligenciamiento de los oficios No 0572, 0573, 0574, 0575 y 0576, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No 60	Hoy 05 MAYO 2022	El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2019-01539

Demandante: Mariano Ospina Galindo.

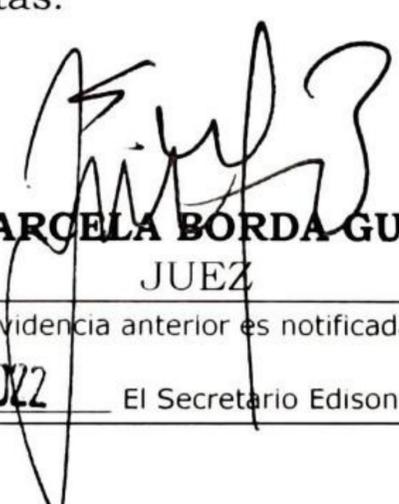
Demandado: Alexander Mirque Sánchez y otro.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 22 de enero de 2020 (fl. 29), sin que a la fecha la parte interesada hubiera realizado las gestiones tendientes a trabar la litis, en aplicación a lo reglado en el numeral segundo del artículo 317, del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose de los documentos y título valor que conforman este asunto y su entrega a la parte interesada, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 60 Hoy 05 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 04 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

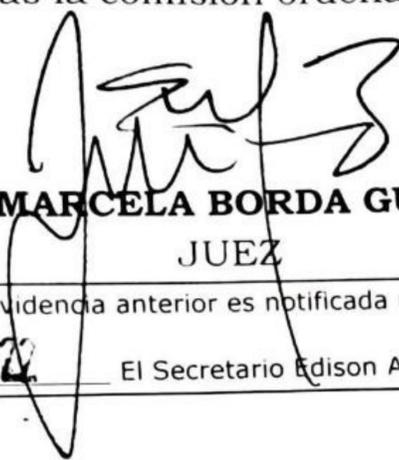
Proceso Despacho Comisorio N° 2019-00220

Comitente: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

Visto el trámite procesal que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No 0002 de 18 de enero de 2021, so pena de tener por desistidas la comisión ordenada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>60</u>	Hoy <u>05 MAYO 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario Acumulado en Verbal de Restitución de Inmueble N° 2018-00467

Demandante: Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros.

Demandado(s): Raquel Garnica Susatama.

Entra a resolver el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto adiado 27 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicho extremo, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que el Despacho centró la negación del pago bajo el argumento de no cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por la ausencia de título ejecutivo, sin tener en cuenta que la sentencia del proceso verbal de restitución es la prueba contentiva de éste, en la cual se precisó el incumplimiento de la demandada frente a obligaciones, claras, expresas y exigibles, constituyéndose cada uno de los cánones de arrendamiento legalmente pactados entre las partes y dejados de cancelar hasta la fecha, pues, la querellada aún continua usufructuando el inmueble.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho abordar el problema jurídico propuesto por el extremo actor, verificando si la sentencia del proceso verbal de restitución proferida el 16 de julio de 2019, puede ser considerada como título ejecutivo idóneo para adelantar la presente acción ejecutiva.

Sea lo primero precisar que el artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 430 *ibidem*, reza:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que **preste mérito ejecutivo**,² el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.* (negrilla fuera del texto).

De otra parte, tenemos que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*¹

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, **cuando la obligación está contenida en varios documentos**.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Bajo el anterior entendido, al examinar la sentencia de primera y única instancia proferida el 16 de julio de 2019, se dejó consignado en el minuto 1.02:20 y siguientes, que existe un contrato de arrendamiento entre

¹ Sentencia T 747 de 2013

las partes, lo cual no podía ser objeto de discusión, por cuanto la aquí demandada señaló en el interrogatorio de parte que habitaba el inmueble objeto de restitución en calidad de arrendataria y, en razón a ello realizó consignaciones para el pago de los cánones de arrendamiento.

Así mismo, en el minuto 1.12:15 y siguientes del fallo de primera instancia se tuvo por **aceptado** que el aumento del canon de arrendamiento fue de \$10.000 M/Cte., según lo indicado en el interrogatorio de parte efectuado tanto para los demandantes y la demandada, y no del 10%, como se había mencionado en las distintas conciliaciones celebradas por las partes.

Dejando sentado entonces que:

Para el año **2013** el canon de arrendamiento era de \$250.000 M/Cte.

Para el año **2014** el canon de arrendamiento era de \$260.000 M/Cte.

Para el año **2015** el canon de arrendamiento era de \$270.000 M/Cte.

Para el año **2016** el canon de arrendamiento era de \$280.000 M/Cte.

Para el año **2017** el canon de arrendamiento era de \$290.000 M/Cte.

Para el año **2018** el canon de arrendamiento era de \$300.000 M/Cte.

Para el año **2019** el canon de arrendamiento era de \$310.000 M/Cte.

Por lo anterior, resulta valido señalar que la sentencia proferida por este estrado judicial el 16 de julio de 2019, sirve como título ejecutivo idóneo para adelantar el presente juicio, ya que concurren los requisitos esenciales de los procesos ejecutivos, como lo es el derecho sustancial y formal, pues, en dicha audiencia se dejó sentado en forma clara, expresa y exigible la obligación que surgió a favor de la comunidad Garnica Susatama y en contra de Raquel Garnica como arrendataria del bien inmueble ubicado en la Cra 68 No 64 F-39, primer piso, Barrio la Estrada Bogotá, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Bajo este entendido, concluye el Despacho que la decisión atacada, debe ser revocada, por cuanto la providencia de primera instancia dictada el 16 de julio de 2019, resulta ser un título ejecutivo idóneo que cumple con los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P. para constituir a la demandada en mora y, adicionalmente, presta mérito ejecutivo, por cuanto a pesar de los mecanismos de defensa utilizados para revocar el fallo, lo cierto es que el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, mantuvo incólume la referida providencia.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

Primero. - **REPONER** el auto calendado 27 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En auto de esta misma fecha se resolverá sobre la orden de pago solicitada.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
Nº <u>60</u>	Hoy <u>05 MAYO 2022</u>	El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario Acumulado en Verbal de Restitución de Inmueble N° 2018-00467

Demandante: Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros.

Demandado(s): Raquel Garnica Susatama.

Comoquiera que la demanda acumulada reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de mínima cuantía a favor de **Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros** contra **Raquel Garnica Susatama**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$162.300 M/Cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017.

2. \$178.000 M/Cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017.

3. \$93.000 M/Cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2018.

4. \$300.000 M/Cte., correspondiente al mes de arrendamiento de junio de 2018.

5. \$2.480.000 M/Cte., correspondiente a ocho (8) cánones de arrendamiento causados en los meses de **julio de 2019 a febrero de 2020**, cada uno por valor de **\$310.000 M/Cte.**

6. Por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, sobre los capitales indicado en los numerales anteriores, **desde el día siguiente en que se hizo exigible cada canon de arrendamiento** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a la entrega del inmueble o hasta dictar sentencia (Art. 431 inc. 2 en concordancia con el art. 88 núm. 3° del C. G. del P.), junto con los respectivos intereses moratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

8. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

9. Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

10. Téngase en cuenta para los fines correspondientes que la abogada *Teresa Myriam Niño Niño* continua representando a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
Nº <u>60</u>	Hoy <u>05 MAYO 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR